

misma soberanía que se ejercita legítimamente para establecerlos, puede también ejercitarse para modificarlos en el sentido que plazca al pueblo que es el soberano según nuestros principios.

Hemos concluido la tarea de comparar los principios de la legislación fundamental de 1824 y 1847 con los que se adoptaron en la Constitución de 1857; y si bien tenemos motivos poderosos para enaltecer esta última, no nos falta alguno para lamentarnos de la adopción de algunos principios que hacen desear se volvieran á plantear otros que desarrolla la Constitución de 1824.

A propósito, por ejemplo, de garantías individuales, la Constitución de 1857 después de un esmerado y concienzudo estudio de los derechos del hombre, abre con el art. 29 una mina en donde pueden sepultarse la mayor parte de ellas, cuando la Constitución de 1824, inspirándose en los principios de religioso respeto á la libertad, preceptúa que en el caso de que lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podría decretar el Ejecutivo el arresto de los que intentasen perturbar el orden público, solo para ponerlos á disposición del juez competente.

En punto á ciudadanía y extranjería no cabe comparación entre una y otra legislación, supuesto que la una no trata estas cuestiones ni bien ni mal.

Respecto de la del territorio de los Estados, tan defectuosa es la legislación de 24 y 47 como la de 57, pues ninguna de los dos tiene el respeto que se debe á la integridad del territorio que pertenece á un soberano extraño, siendo una verdad innegable que cada Estado verdaderamente soberano tiene el dominio eminente de su propio territorio. De aquí es que el Gobierno de la Federación no puede gravar las traslaciones de dominio de bienes raíces, situados en los Estados aun cuando no existiera el art. 124 de la Constitución.

Respecto del sistema desarrollado al plantear el Poder Legislativo de 1824 y 1847, no hay duda en que se siguió un buen camino dando en él representación al pueblo compuesto de individuos que forman Nación y dándolo también á los Estados como entidades soberanas; y en este punto le es inferior la Constitución de 57 que creó una convención en que no tenían parte los Estados; pero por fortuna, se estableció que los Poderes de la Unión no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitución y es de lamentar que la Constitución de 24 le hubiera constituido intérprete de la Constitución y Juez de la anticonstitucionalidad de las leyes de los Estados, lo cual se corrigió en la de 57.

En cuanto al Poder Ejecutivo de 1824 se siguió el sistema adoptado en la Constitución de 1812 y se autorizó la creencia de que tenía facultades implícitas, supuesto que se le fijaron restricciones, que hoy no se encuentran en la Constitución de 1857, porque esta con suma previsión adoptó el principio general de que los funcionarios federales no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitución, siendo de notar que el Poder Ejecutivo de 1824 tenía el mismo poder que le daba la Constitución de 1812; y que el de 57 aunque tiene más poder que el de 1824, tiene sin embargo mucho menos que el que la Constitución americana da al Presidente de aquella República.

El Poder Judicial de 1824 tenía atribuciones que hoy no puede ejercer el de 1857, porque se le ha privado lo mismo que al Ejecutivo de un poderoso resorte que hoy todavía está legalmente en las manos del gobierno de la muy ilustrada Alemania y de otros países que con interés contemplan este poderoso medio de

acción en el terreno moral; mas en cambio en el político se le ha dado la importancia muy trascendental de interpretar la Constitución y leyes federales y se le ha constituido juez de la anticonstitucionalidad de los actos de cualquiera autoridad, lo cual le da una supremacía práctica como á poder tutelar contra toda opresión venga de donde viniere.

Por último, en cuanto á los Estados, el sistema es que hoy tienen todos las facultades, derechos y poderes que forman la soberanía de una entidad política independiente sin más restricciones que las que consisten en las facultades apartadas en la Constitución federal para formar con la suma de las consignadas expresamente en ella el poder explícito de los funcionarios federales; y este rasgo característico de nuestra Federación actual, basta por sí solo para fundar la muy aventajada superioridad del derecho público que hoy tenemos con relación á la índole del sistema federal.

Quiera Dios, que la paz que estamos disfrutando ponga á disposición de nuestros hombres de Estado todo el tiempo necesario para excogitar leyes orgánicas que dando resultado práctico á nuestros principios constitucionales, les hagan producir los óptimos frutos que están todavía ocultos como gérmenes embrionarios en pomposas promesas que tendrán que amoldarse á nuestros precedentes, á nuestras tradiciones y sobre todo á nuestras costumbres de país civilizado y cristiano.

*Y. Montiel y Duarte.*